República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-05-002-2020-00054-01**
Demandante:	**JOSÉ LUIS VERA CASTAÑEDA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTARADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Proceso	**ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA para conocer del proceso de la referencia, en previsión de los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

ANTECEDENTES

La Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, como Ponente de la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral de este Tribunal, a través de auto que antecede, manifestó encontrarse incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala que hay lugar a declararlo en caso de *«ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios»*.

Fundamentó tal manifestación, exponiendo que el doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, apoderado del extremo activo en el asunto,

fungió como su mandatario en el proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo como propósito obtener la ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, obteniendo sentencia favorable; además, que actualmente la asesora y representa en el trámite de ejecución, con el objetivo de obtener la normalización de su situación pensional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 140 del Código General del Proceso, *«Los magistrados, jueces o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la configurada la causal asumirá su conocimiento (…)».*

En desarrollo del postulado normativo, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.[1]

En este caso, el impedimento manifestado tiene fundamento en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, que contempla como causal de recusación *«ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios»*, que se explicó en razón a que el apoderado judicial de la demandante en este asunto, ha fungido como mandatario de la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, a quien le fue asignado su conocimiento, y además la representa en el trámite ejecutivo encaminado a solucionar el traslado de los fondos, que le permitan consolidar su situación pensional.

---

[1] *Auto de fecha 16 de diciembre de 2008, radicación 30974.*

Situación que coincide con la formulación legal del motivo de separación que invoca, debiendo en esa medida apartarse del conocimiento del litigio, en tanto de continuar a su cargo, se pondría en tela de juicio su imparcialidad frente al recurso de alzada que debería concurrir a solucionar.

Así las cosas, se aceptará el impedimento, al encontrarse fundado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado por la Magistrada **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: **INFORMAR** por la Secretaría de la Sala, lo decidido a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que previa las compensaciones del caso, asigne el presente asunto a este despacho, remitiendo el soporte documental (acta de reparto) correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** a la Secretaría de la Sala y la Oficina Judicial de Reparto que agotado éste trámite, ingresen a Despacho las diligencias para continuar con el estudio de admisibilidad de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2220e1a34d40e5f94b4e21e22133e5662dece69515fe14078a43eae5c3f118fb**

Documento generado en 30/01/2024 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica